JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADA	ALTAMENTE S.A.S. y RICARDO PINEDA SAN JUAN
RADICADO	05001 31 03 002 **2021 00196** 00
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
AUTO N°	45

Atendiendo el memorial que precede (archivo 11, folios 98 a 99), procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo instaurado por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **ALTAMENTE S.A.S.** y **RICARDO PINEDA SAN JUAN,** de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C.G.P., por cuanto los ejecutados debidamente notificados dentro del término de traslado, no propusieron ningún medio exceptivo.

I. ANTECEDENTES

El 18 de junio de 2021 el Juzgado inadmitió la demanda para que la parte actora dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estados del auto, subsanara los requisitos de que adolecía, so pena de rechazo (archivo 2, folios 29 a 30).

Ante lo cual, el apoderado de la parte actora, allegó memorial de subsanación (archivo 04, folios 37 a 42); cumpliendo con lo ordenado, por tanto, mediante providencia del 02 de julio de 2021 (archivo 05, folios 43 a 45) el Juzgado libró mandamiento de pago en contra de los ejecutados, ordenándose su notificación conforme a lo normado en el Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020.

Esto de conformidad con la declaratoria de Pandemia por el virus de la Covid 19 por parte de la Organización Mundial de la Salud, por lo cual el Presidente de la Republica

de Colombia declaró Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional; y en razón a ello, expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020: "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"; el cual estará vigente durante los 2 años siguientes a partir de su expedición.

En razón a lo anterior, la parte actora adelantó las diligencias tendientes a lograr la notificación de los demandados, conforme al precitado decreto, quedando notificado de manera personal el ejecutado Ricardo Pineda San Juan desde el **19 de agosto de 2021**, de acuerdo a lo normado en el artículo 8 del referido decreto.

Así mismo, teniendo en cuenta que el señor Ricardo Pineda San Juan funge como REPRESENTANTE LEGAL de la sociedad ALTAMENTE S.A.S., según certificado de existencia y representación anexado con la demanda (archivo 01, folios 22 y 26), y en aplicación del artículo 300 del C. G. del P., la sociedad codemandada se encuentra notificada desde la misma fecha, esto, el **19 de agosto de 2021,** ello, sin que dentro del término de ley propusieran excepciones.

Relatada como ha sido la Litis, sin que se vislumbre motivo que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado, y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto éste Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo (artículos 53 y 54 del C. G. P.) y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 a 84 ibídem, se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del C.G.P. que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las

obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.), y que sólo producen los efectos en ellos previstos cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibídem dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son: a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré. b) Lugar y fecha de creación del título. c) la indicación de ser pagadero ala orden de determinada persona, o al portador. d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co. F) Fecha de pago, oforma de vencimiento del pagaré. g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el

promitente.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de obtener el cobro coercitivo de la obligación suscrita a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de la obligación adeudada.

Como título de recaudo se allego el siguiente pagaré:

1. Pagaré N° 1014179, (archivo 1, folios 7 a 9), de cuyo contenido se deriva que los ejecutados se obligaron a pagar a la orden del **BANCO DAVIVIENDA S.A.,** la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/L ($252.438.539,00),** por concepto de capital insoluto, mas **TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS DOS PESOS M/L ($31.842.602,00)** por concepto de intereses remuneratorios causados desde el **2 de noviembre de 2020 hasta el 14 de mayo de 2021**, y más los intereses de mora causados desde el **15 de mayo de 2021**, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, para el periodo a liquidar. (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

En dicho título se pactó que el incumplimiento o retardo en el pago de cualquiera de las cuotas o de los intereses, daría lugar a declarar vencida la obligación y exigirel pago de la totalidad de la deuda.

El pagaré, base de recaudo no solo reúne los requisitos que para su eficacia consagra el artículo 621 del Código de Comercio para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 709 ibídem, además se satisfacen plenamente las exigencias del artículo 422 del Código General delProceso, pues da cuenta de obligaciones expresas, claras y exigibles a favor de la entidad ejecutante y a cargo de los demandados, de quienes provienen; además constituye plena prueba en su contra dada la presunción de autenticidad que ostentan las firmas puestas en los títulos valores, según los claros términos de los artículos 793

del Código de Comercio y 244 del Código General del Proceso.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone el artículo 430 del Código General del Proceso, contrario a ello la parte demandada guardó silencio durante la oportunidad procesal que le brinda la ley. Por ello, conforme a lo dispuesto por el artículo 440, inciso segundo ibídem, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital, que da cuenta el mandamiento de pago, por los intereses remuneratorios e igualmente por los intereses moratorios.

Costas. Como se configura el presupuesto de la parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en los numerales 1º y 2º del artículo 365 del Código General del Proceso; las que se fijarán en esta misma providencia, teniéndose por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación, lo cual se hace en la suma de **QUINCE MILLONES CINCUENTA MIL PESOS M/L ($15.050.000,00),** teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DEORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.,** en contra de **ALTAMENTE S.A.S.** y **RICARDO PINEDA SAN JUAN** por las siguientes sumas de dinero:

- **DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/L ($252.438.539,00)** por concepto de capital contenido en el Pagaré N° 1014179, suscrito el 30 de enero de 2018 visible a folios 7 a 9 Cdno. Ppal.

-Por la suma de **TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS DOS PESOS M/L ($31.842.602,00),** por concepto de intereses remuneratorios causados desde el **2 de noviembre de 2020 hasta el 14 de mayo de 2021**, según lo pactado en el título valor.

- Por los intereses moratorios causados desde el **15 de mayo de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, para el periodo a liquidar. (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: SE ORDENA el remate, previo avalúo de los bienes que se embarguen o secuestren a futuro, para que con su producto se cancelen los créditos y las costas.

TERCERO: SE CONDENA en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso.

CUARTO: SE FIJA como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, lo cual se hace en la suma de **QUINCE MILLONES CINCUENTA MIL PESOS M/L ($15.050.000,00),** teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

5.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 174

Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/

Medellín 27 de octubre de 2021

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:

Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
00cf93ba8ec56a082e15d1f96a301faf2649979b5732673a0c8ea66d52579d04
Documento generado en 26/10/2021 08:20:10 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica